



FUNDACION DE AYUDA SOCIAL
DE LAS IGLESIAS CRISTIANAS

PERIODO
PRESIDENCIAL
007441
ARCHIVO

21 III 1993

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
PRONUNCIADOS DESPUES DEL 28 DE MAYO.

1.A. La Tercera Sala aplicó la amnistía a procesos por desaparecimiento de Ricardo Lagos Salinas y Máximo Gedda Ortiz.

1.B. Rechazó la reposición interpuesta contra el fallo que resolvió la contienda de competencia en favor de la Justicia Militar en el proceso por secuestro y homicidio de Humberto Menanteau Aceituno y José Carrasco Vásquez. En estos fallos junto con los Ministros titulares señores Valenzuela Erazo y Berau, que son de opinión de amnistiar y remitir los expedientes a la justicia militar, votan en el mismo sentido los Abogados Integrantes señores José Fernandez Richards y Fernando Castro, a quienes podría estimarse como favorable a las causas de derechos humanos.

Es importante señalar que sólo se pronunció en contra de la amnistía el Ministro señor Luis Correa Bulo, siendo el único voto disidente.

2.- La Cuarta Sala integrada por los Ministros señores Dávila, Garrido, Perales, y los abogados integrantes señores Gorziglia y Montero (composición favorable) más el Auditor General señor Torres, radicó en forma unánime la competencia del proceso por secuestro de los hermanos Andrónico Antequera en la Justicia Militar (proceso que se inicia en 1974). Este fallo lo consideramos realmente significativo por:

a) En abril de 1989 la Corte Suprema en contienda anterior había resuelto que este proceso debía ser de conocimiento de la justicia ordinaria. Se falló así una primera petición de inhibitoria planteada por el Juez Militar. Esta sentencia fue unánime y contó incluso con el voto favorable del Auditor General.

b) En enero de 1993 la Primera Sala integrada por los Ministros señores Alvarez, Perales, Carrasco y abogados integrantes señores Castro y Colombo, había confirmado el auto de procesamiento del Oficial Laureani, quien habría recurrido de queja en contra del auto de reo acogiéndose a la amnistía. Unánimemente la Corte Suprema rechazó este recurso.

c) La nueva petición del Juez Militar para continuar conociendo el proceso se veía enfrentado a dos obstáculos:

- El principio de cosa juzgada.
- El principio de radicación contemplada en el art. 109 del C.O.T.

A pesar de estos principios la Cuarta Sala integrada por los Ministros señores Perales, Garrido Montt, Dávila, y los abogados integrantes señores Gorziglia y Montero, más el Auditor General acogen sin mayores fundamentaciones la solicitud del Juez Militar, radicando la competencia en la justicia castrense.

Los argumentos esgrimidos por el Juez Militar fueron:

1.- Que Laureani a la fecha de los hechos estaba en servicio activo y en comisión de servicios en la DINA.

Nunca se ha negado que este oficial haya estado en servicio activo, lo que se reclama es que ese hecho no implica que los delitos hayan sido cometidos en "acto de servicio", que es el requisito que fundamenta la competencia de la Justicia Militar.

Un ejemplo: Los militares procesados en el caso de La Cutufa, algunos de ellos "estaban en servicio activo en el ejército". Sin embargo ello no implica que las estafas que cometieron lo hicieron en "acto de servicio".

La propia Corte Suprema ha dicho en fallos anteriores que Servicio Activo y Acto de Servicio son cosas diferentes y no se puede confundir.

Es necesario destacar que cuando el Juez Militar dice que Laureani "estaba en comisión de servicio en la DINA" nos está aportando un antecedente nuevo, ya que Laureani, nunca ha reconocido en la causa haber sido integrante de la DINA.

2.- El segundo argumento es que los hermanos Andrónico "habían sido vistos en José Domingo Cañas" y éste, de acuerdo al Código de Justicia Militar, era un "Cuartel Militar". Interesante información puesto que "nunca se ha reconocido la existencia del inmueble de José Domingo Cañas y menos su calidad de Cuartel Militar".

En conclusión se dicta un fallo sin fundamentos en el Derecho con violación de los principios de la cosa juzgada y de la radicación.

Tan de manifiesto queda esta transgresión, que en el proceso por los homicidios de doce jóvenes en junio de 1987, conocido como la Operación Albania, se solicitó por nuestra parte que el Juez Militar se inhibiera y pasara su conocimiento a la justicia ordinaria.

El argumento invocado es:

Se radicó la competencia en la Justicia Militar, año 87, porque públicamente se reconoció que ahí actuó personal de la CNI. Sin embargo hasta la fecha no se sabe cuál es ese personal, pues nunca se les ha identificado. Cuando se pretendió hacerlo se remitió a la Justicia Militar una nómina de nombres falsos, de personas que no tienen existencia legal. Ello nos llevó a plantear el hecho de que el fuero es personal, sólo se les otorga a personas que tienen la condición de "militar". Por lo que, "no existiendo ellas", la causa debía pasar a la justicia ordinaria.

Frente a ese planteamiento, mucho más fundado que la petición que formula el Juez Militar en el caso Andrónico, la Corte Suprema dice NO HA LUGAR, en razón del principio de radicación, art. 109 del C.O.T.

Lo paradójal es que la Corte Marcial aplica correctamente el derecho y no lo hace así la Corte Suprema. De allí nuestra convicción de que existen razones extrajurídicas en este último fallo de la Corte Suprema.

Adjuntamos fallo de la Corte Marcial sobre el proceso por desaparecidos de Paine, donde se recoge la Doctrina Aylwin sobre la Amnistía: "No se puede aplicar la amnistía tratándose de personas desaparecidas".

Que este principio lo haya reconocido el máximo Tribunal Militar es un logro histórico trascendental, y que hoy se pretende olvidar.

Se adjunta el informe de los Ministros de la Corte de Apelaciones de San Miguel evacuado en el recurso de queja de Laureani. Ese informe es un valioso documento jurídico sobre la temática de la prescripción, amnistía y secuestro.

FASIC, 21.07.93